Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 2.858,90 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (A81948077), por regularización del servicio de suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-
- -52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción." Importe: 92,86 €, IVA incluido

  546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción." Importe: 2.766,04 €, IVA incluido.
- Expedientes contables números 0240005683 a 0240005687.

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 6 de abril de 2016, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la celebración de un Acuerdo Marco para el suministro centralizado de Gas Natural en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante los años 2017 a 2020.
- Por Resolución 417/2016, de 23 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estima el gasto, se aprueba el expediente de contratación y se designa la Mesa de Contratación que ha de actuar en el Acuerdo Marco relativo al suministro centralizado de gas natural en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB7/2016).
- Por Resolución 696/2016, de 4 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se selecciona a las empresas Gas Natural Comercializadora, S.A. (NIF: A61797536), Endesa Energía, S.A.U. (NIF: A81948077), Iberdrola Clientes, S.A.U. (NIF:

A95758389) y On Demand Facilities, S.L.U. (N.I.F: B91405084), para formar parte del Acuerdo Marco para el suministro centralizado de gas natural en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB7/2016).

- Por Resolución 1061/2016, de 22 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el Acuerdo Marco (OB7/2016) se adjudicó el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el ejercicio 2017 a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (A81948077).
- Por Resolución 1562/2017, de 30 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el Acuerdo Marco (OB7/2016) se adjudicó el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 a la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. (A61797536).
- Por Resolución 1553/2018, de 19 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el Acuerdo Marco (OB7/2016) se adjudicó el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el ejercicio 2019 a la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. (A61797536).
- Por Resolución 1609/2019, de 31 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el Acuerdo Marco (OB7/2016) se adjudicó el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el ejercicio 2020 a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (A81948077).
- El expediente correspondiente se está tramitando desde el Servicio de Infraestructuras del SNS-O pero no se ha adjudicado el nuevo contrato. Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por razones de interés público no se puede detener la actividad, y mientras no se adjudique un contrato, se genera un compromiso de gasto.
- Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de suministro de gas natural, se hace precisa la tramitación del pago.
- El precio de las facturas se corresponde con lo indicado por el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en correo electrónico del 11 de mayo de 2021. Donde se señalan los precios ofertados por ENDESA ENERGÍA S.A.U. (A81948077) para el segundo trimestre de 2021.
- La empresa que ha prestado este servicio, ENDESA ENERGÍA S.A.U. (A81948077), lo ha venido realizando durante 2020 y ha remitido facturas correspondientes a distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021 (periodo de facturación del 23/03/2021 al 15/06/2021), por el siguiente importe (IVA incluido):

-

HOSPITAL GARCIA ORCOYEN		
Número de Factura	Periodo de Facturación	Importe
PLR101N0236487	23/03/2021 al 26/05/2021	92,86 €

CENTROS DE SALUD DEL AREA DE SALUD DE ESTELLA/LIZARRA			
Centro	Nº de Factura	Periodo de Facturación	Importe
C. S. Lodosa	PLR101N0239230	29/04/2021 al 03/06/2021	444,14 €
C. S. Viana	PLR101N0240864	07/04/2021 al 08/06/2021	927,71 €
C. S. Los Arcos	PRL101N0241846	09/04/2021 al 14/06/2021	1.018,35 €
C. S. San Adrián	PLR101N0241990	12/05/2021 al 15/06/2021	375,84 €

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de

gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

1 de julio de 2021

Pilar Colom Beltrán

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 2.858,90 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U., por regularización del servicio de suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 2.858,90 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (A81948077), por regularización del servicio de suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U., ha realizado la prestación del servicio de suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 16 de julio de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de julio de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 130.303,64 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de suministro de gas natural en Centros del Area de Salud de Estella	Endesa Energía S.A.U. (1)	A81948077	2.858,90 €	Marzo 2021 a Junio 2021	▪ PLR101N0236487 ▪ PLR101N0239230 ▪ PLR101N0240864 ▪ PLR101N0241846 ▪ PLR101N0241990
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (2)	A80364243	30.737,81 €	Junio 2021	▪ 06550000002821F
Servicio de limpieza de Centros de Atención Especializada de Estella/Lizarra	Limpiezas y Servicios Maju, S.L. (3)	B31200090	96.706,93 €	Junio 2021	▪ 15054
		TOTAL	**130.303,64 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:
(1) 546000-52500-2280-312300 y 546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(2) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"
(3) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 728/2021, de 30 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 2.858,90 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Endesa Energía, S.A.U., por regularización del servicio de suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 2.858,90 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa Endesa Energía, S.A.U. (CIF: A81948077) correspondientes a distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Endesa Energía, S.A.U. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Endesa Energía, S.A.U. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de julio de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 2.858,90 euros, IVA incluido, para abonar a la empresa Endesa Energía, S.A.U., según las siguientes facturas correspondientes a la regularización del servicio de suministro de gas natural en Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante distintos periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2021:

HOSPITAL GARCÍA ORCOYEN		
Número de Factura	Periodo de Facturación	Importe
PLR101N0236487	23/03/2021 al 26/05/2021	92,86 €

CENTROS DE SALUD DEL ÁREA DE SALUD DE ESTELLA/LIZARRA			
Centro	Nº de Factura	Periodo de Facturación	Importe
C. S. Lodosa	PLR101N0239230	29/04/2021 al 03/06/2021	444,14 €
C. S. Viana	PLR101N0240864	07/04/2021 al 08/06/2021	927,71 €
C. S. Los Arcos	PLR101N0241846	09/04/2021 al 14/06/2021	1.018,35 €
C. S. San Adrián	PLR101N0241990	12/05/2021 al 15/06/2021	375,84 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 2.858,90 euros a la empresa Endesa Energía, S.A.U. (CIF: A81948077) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a las correspondientes partidas del Presupuesto de Gastos del año 2021:

Actividades de Atención Especializada del Área de Salud de Estella-Lizarra.
Partida: 546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción."
Importe: 92,86 euros, IVA incluido.

Actividades de Atención Primaria del Área de Salud de Estella-Lizarra.
Partida: 546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción."
Importe: 2.766,04 euros, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, treinta de julio de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti